

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190030000, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación a folios 59 a 61 pendiente resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito obrante a folios 59 a 61, se dispone:

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que negó librar el mandamiento de pago aduciendo que en este caso, se presenta como título de recaudo ejecutivo el acuerdo de confidencialidad, que es un título ejecutivo complejo en la medida en que esta conformado no solo por el acuerdo en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos como las actas de descargos y el fallo del tribunal en lo cuales consta el incumplimiento de la obligación, por lo que los documentos allegados como base de recaudo no dejan duda sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición expresa.

Sobre el recurso de reposición interpuesto, desde ya este fallador indica que NO REPONDRÁ el auto de fecha 3 de marzo de 2020, notificado el 4 del mismo mes y año por anotación en estado No. 034, por las razones que se dieron a conocer en la providencia atacada, sumado a que con los escasos documentos aportados como base de la ejecución no se demuestra la existencia del verdadero incumplimiento de la cláusula penal contemplada en el acuerdo de confidencialidad, siendo de vital importancia que el título ejecutivo sea **CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE** y no ofrezca duda alguna.

Para mayor comprensión, se pone de presente al recurrente que, en el proceso de ejecución se procura transformar la satisfacción concreta de los derechos de un sujeto, comportando desde esta óptica, singular importancia como quiera que, en aquél, quedan excluidas las indagaciones de fondo, **prácticamente como si no existiese incertidumbre alguna sobre su legitimidad.**

Así, la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, tiene siempre por objeto el pronunciamiento de una providencia que abarca un contenido determinado, favorable a aquél que acciona, pero sujeta también a ser revocada, si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido emprendida.

Por ello, el legislador ha creado una categoría de actos que se reconocen necesarios y al mismo tiempo suficientes para legitimar la demanda con la cual se promueve la ejecución y que determinan "ab initio" la existencia del derecho, que no son otros, que los denominados "Títulos Ejecutivos".

Es claro entonces, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un Título y a tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

El fallador ha de estar atento, en tener presente que en los procesos ejecutivos no se libra orden de pago sino en el evento de que el documento fundamento de la ejecución preste mérito ejecutivo; pues, no obstante que la demanda cumpla los presupuestos formales, resulta esencial que el documento aportado en verdad tenga las características de Título ejecutivo, para así librar mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Entonces, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata la ley; requisitos éstos que se traducen en lo siguiente:

1. **Que la obligación conste en un documento**, para el efecto se aportó el acuerdo de confidencialidad.
2. **Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente**: No se encuentra soportado este requisito ya que, si bien existe una cláusula en el acuerdo de confidencialidad, no se prueba los actos que llevaron a su incumplimiento.
3. **Que sea clara**; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene **NO** tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. **Que sea exigible**; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. **Que la obligación provenga del deudor o su causante**, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
6. **Que constituya plena prueba contra el deudor**, esto es, que evidencie sin duda alguna que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; contrario sensu, no constituiría título y el fallador de instancia tendría ex proprio jure que negar el mandamiento ejecutivo tal como sucedió en este caso.

Para el caso en estudio, evidencia este despacho que se pactó en el literal K) de la cláusula primera del contrato de trabajo suscrito entre CRM CONSULTING SERVICES LTDA y la señora MARIA FERNANDA LOZANO GÓMEZ como obligación: "No divulgar bajo circunstancia alguna la información confidencial

prevista en el acuerdo de Confidencialidad firmado por el empleador y aquella relacionada con los negocios del mismo sin su autorización”.

Ahora, se aportó el Acuerdo de Confidencialidad con sus anexos , en el cual se contempla las conductas que no se debían ejercer para no incurrir en incumplimiento de dicha cláusula, no obstante, y pese a que se adelantaron unos descargos y los mismos se aportaron, no es claro, expreso y exigible el incumplimiento, siendo resorte del Juez Laboral a través de un proceso Ordinario Laboral determinar dichas situaciones y verificar si hubo perjuicios para la empresa con la conducta ejercida por la señora MARIA FERNANDA LOZANO GÓMEZ.

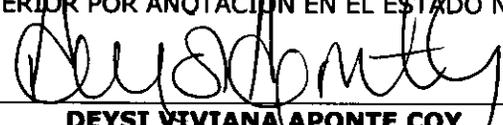
En consecuencia, **NO SE REPONE EL AUTO** recurrido y en su lugar, por encontrarse enlistada la providencia atacada en el numeral 8º del art. 65 del C.P.T. y S.S. se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral-. **LIBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 64  DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA
--

SVR